



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00031 00**

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor FABIAN EDUARDO TABARES ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 98.523.210 contra JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.040.732.824, quien es titular del establecimiento de comercio FLEXTUCO, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la parte actora mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del despacho, el día 19 de julio de 2021, subsanó los requisitos exigidos por el despacho en auto de fecha 13 de julio de 2021, notificado por estado fijado el 14 de julio de 2021, cumpliendo así la demanda con las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente advierte este despacho que conforme al escrito de la demanda y su respectiva subsanación se puede evidenciar que el codemandado FLEXTUCO, no es una sociedad sino un establecimiento de comercio tal y como consta en el certificado de cámara de comercio aportado por el demandante, motivo por el cual no es un sujeto de derechos, ni posee capacidad de goce y ejercicio, es por ello que no puede demandar ni se demandara y solo se podrá actuar a través de su titular que para el presente caso es el codemandado JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ RAMÍREZ, por lo anterior esta agencia judicial,

**RESUELVE**

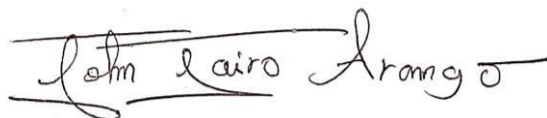
**PRIMERO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida el señor FABIAN EDUARDO TABARES ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 98.523.210 contra JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.040.732.824, quien es titular del establecimiento de comercio FLEXTUCO.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del este auto por medio de correo electrónico a la parte demandada poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles**,

para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de recorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

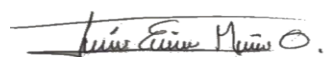
**NOTIFÍQUESE**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:**

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 176 fijado electrónicamente hoy 08 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Jesús Enrique Muñoz Oquendo  
**Secretario**  
**PTO/OF2**